Expediente: **1829/17**
Carátula: **LAGORIA HUGO SERGIO C/ COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRICOLA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MONTERO ALDERETE, FABIAN-DEMANDADO
20222638845 - COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRIC.DE, TRANSF.Y COMERC.LTDA. (COTA)-DEMANDADO
20163764513 - LAGORIA, HUGO SERGIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1829/17

H105015771308

JUICIO: "LAGORIA HUGO SERGIO c/ COOPERATIVA DE PRODUCTORES CITRICOLAS DE TAFI VIEJO AGRICOLA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1829/17.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Lagoria Hugo Sergio c/ Cooperativa de Productores Citrícolas de Tafí Viejo, Agrícola, de Transformación y Comercialización y otros s/ cobro de pesos", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: El 11/12/2016 se apersonaron los letrados Manuel Miguel Gutiérrez (MP. 4939) y María Luisa Frías (MP. 8697), en su carácter de apoderados del Sr. Hugo Sergio Lagoria, DNI 17.860.420, con domicilio en Pje. José García N°1190, B° Ingenio San Juan, Banda del Rio Salí, Tucumán (conforme poder ad litem de fecha 11/04/2018).

En tal carácter, interpusieron demanda en contra de la Cooperativa de Productores Citrícolas de Tafí Viejo, Agrícola, de Transformación y Comercialización Ltda (COTA), CUIL 30-55875947-6, en cabeza de su Presidente Sr. Francisco Gálvez y/o Miguel Paz Posee, y en contra de su jefe de laboratorio, Sr. Fabián Montero Alderete, con domicilio en diagonal a Tafí Viejo, km 6, Los Pocitos, por cobro de pesos y mobbing laboral, por la suma de $822.750, en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC proporcional; SAC s/preaviso; haberes del mes; vacaciones no gozadas; integración mes de despido; SAC s/integración mes de despido; incremento no otorgado por CCT N° 244/94 al salario anual con vigencia desde el 01/05/2016 al 08/04/2017 de un 22% y aumento del 41% más su intereses, gastos y costas.

En su versión de los hechos, manifestó que el actor ingresó a trabajar en la Cooperativa de citricultores el 9/04/2012, con la promesa realizada por el ingeniero Agustín González (Administrador General de dicha empresa) para armar un laboratorio de análisis de residuos de plaguicidas, ya que por la experiencia y el curriculúm que posee, esta preparado profesionalmente para montar dicho laboratorio. Incluso presentó un proyecto con plano, equipamiento, contactos y tipo de análisis que se pueden desarrollar para la empresa y otras que requieran el servicio.

Agregó que pasaron los meses y años, sin que aquella promesa se hiciera realidad, sin jerarquizarlo conforme a conocimientos y experiencia, que no se le incrementó el sueldo conforme a los aumentos establecidos en las paritarias hasta la fecha de despido. Expuso que su función fue Químico de turno en el laboratorio de fábrica, dirigido por el bioquímico Fabián Montero Alderete y que no cumplió con el objetivo propuesto al inicio de la empresa.

Continuó relatando que, en su segundo año de trabajo, comenzaron sistemáticamente situaciones que podría calificarlas como de acoso laboral por parte del jefe de laboratorio, el Sr. Montero Alderete, quien sin respetar los turnos rotativos de toda la empresa, mandó al actor al turno noche, fijo por todas las temporadas sucesivas de cosecha completa, agregando que, le sacaba el ayudante de laboratorio, le quitaba los descansos y el horario a cumplir era uno inusual y peligroso de 18 a 2 horas y que muchas veces tuvo que quedarse afuera de la empresa, en la garita del colectivo, para tomar el primer micro a su casa a las 6 de la mañana.

Remarcó que era el único empleado con ese horario y que no le permitían permanecer dentro del establecimiento hasta la hora que llegara el colectivo, con todo el riesgo que esto implica, sin ninguna explicación que lo avale.

Expuso que había solicitado explicación y cambio de turno y que el entonces Jefe de Recursos Humanos, CPN Juan José Herrera, le respondía que debía obedecer a lo que la empresa requiera; que la firma no contestó todos los pedidos de cambio de horario realizados mediante e-mail, a un correo interno y que ello lo exponía a riesgos no cubiertos por la ART.

Puso en consideración otras situaciones, como cuando el Sr. Montero Alderete lo mandaba a la Cámara Frigorífica (a -20C), a hacer trabajos de acomodar muestras de jugos congelados bajo pena de sanción; que le retiraba el ayudante en los días de mayor producción de la empresa; que en esas situaciones le solicitaba re-análisis de muestras de jugos ya analizadas; que pedia el cambio de unidades, re-trabajo y un sin razón que no tuvo limites.

Expresó que todas esas situaciones injustas e ilegítimas le produjeron un deterioro en la salud del Sr. Lagoria (respaldada por informes médicos, turnos de consulta ante Psicólogo y Psiquiatra y con las recetas de la medicación pertinente), trayendo situaciones indeseadas a nivel personal, laboral y familiar.

Indicó que en el 2016, cuando comienzaba la temporada de cosecha, desde el 28/03/2016 hasta el despido (ocurrido el 29/06/2016), bajo nota del Sr. Montero, se le indico horarios de trabajo de 22 a 06 y se le exigía que firmara dicha notificación, sin rotación en todos esos meses y sin descanso.

Relató que los descansos son exigidos una vez a la semana (seis por uno) y que tampoco le proveía un ayudante, ya que es necesario para hacer un mejor control y las normas de laboratorio (por ejemplo, humedad de la cáscara del limón que se realiza mediciones cada hora, también lectura de grados Bx al jugo que extrayendo en todo el proceso de industrialización del limón y que se mide de forma horaria en todo el proceso, esto implica colectar muestra de por lo menos 10 muestras de jugo, llevar hasta el laboratorio y realizar las mediciones pertinentes, que sin ayudante, se dificulta cumplir con el standard de análisis). Destacó que el Sr. Montero tomo esta circunstancia como como

faltantes en las planillas para informar incumplimientos, cuando no facilitaba los medios.

Detalló que el químico a cargo de cada turno en laboratorio controla el lote que se genera con cada molienda, un cierto volumen de jugo, característica de acidez y porcentaje de pulpa; que el Sr. Montero dejaba notas agraviantes e injuriantes -impropias de un jefe- hacia el trabajador, sin motivo ni fundamento, solamente con el fin de perjudicar y debilitar moralmente al actor.

Agregó que con frecuencia, el Jefe de laboratorio, Sr. Montero, solicitaba que lleve archivos informáticos de balance, stock, estadística de equipos de medición de jugos y aceite de limón, subproductos y componentes de cada uno; que en algunas oportunidades borró los archivos y pidió que el actor los realice nuevamente, ejerciendo presión y no dando ninguna explicación. Así también, en el cuaderno de novedades del laboratorio, escribía frases discriminatorias y acusatorias hacia el Sr. Lagoria.

Añadió que, en otras oportunidades -especialmente en otoño e invierno en los meses de cosecha- el jefe de laboratorio Montero solicitaba, en el libro de comunicaciones, que usen los elementos de seguridad e higiene, ropa e indumentaria, guardapolvo, pantalón etc. y que en el armario del actor adonde guardaba su ropa de trabajo, le echaban agua para mojar sus pertenencias, a sabiendasy que ante esta situación, le incriminaban que no usaba los elementos de trabajo, pero este se veía imposibilitado de usarlos mojados.

Afirmó que mandaban al actor a acomodar un depósito de materiales de laboratorio que se encontraba hecho un desastre, incluso con ácidos reactivos en el piso, cuando todo debía estar en orden, numerado y acomodado etiquetado.

Explicó que el 21/06/2014, a pedido de la Gerencia Industrial (a cargo del Ingeniero Agustín González), el actor presentó un trabajo de monitoreo de la producción, componentes amargos y polifenoles en distintos puntos de la fábrica durante los periodos 2012/2013/2014, además los análisis y estadísticas de muestras almacenadas en cámaras de frigoríficas desde el año 2009 hasta 2011, lo que le llevo más de un año de trabajo al actor, muestreos periódicos de producción para adjuntarlos a las gráficas de trabajo, que se resumió en un informe final elevado a la gerencia y otra copia para el jefe de laboratorio. Sin embargo, expresa que el Sr. Montero pisoteo su copia y se la tiro en la cara al actor, cuestionándole si para quien trabajaba este último, siendo otro hecho discriminatorio y lamentable.

Alegó que el 28/08/2015, el Sr. Montero había dejado una nota indicando que los demás empleados del laboratorio tomen las muestras y la dejen para que sean analizadas por el Sr. Lagoria; que de manera autoritaria (a modo de castigo), indicaba un listado de trabajos imposibles de hacer para una sola persona y que compete a todo el equipo que trabajaba en el laboratorio, bajo amenazas de sanción.

Manifestó el 18/0/25, que la patronal le aplicó una sancion por haber llegado tarde sin previo aviso, sin derecho a réplica o a ejercer el derecho a defenderse, todo ello instado por el Sr. Montero; que tal situación habia sido informada con la debida antelación (ya que el Sr. Lagoria se encontraba en Salta, por un funeral de un familiar), pero el Jefe de laboratorio negó esta situación de previo aviso y aplicó la mencionada sanción y borro su número de teléfono en forma infantil de la tapa del cuaderno de notificaciones que se usa poner los números de teléfono de cada uno de los integrantes del equipo de laboratorio. Relató que, en la reunión para que firme la sanción, el actor le mostró al Sr. Miguel Paz Posee el SMS enviado a Montero adonde informa de su llegada tarde, por razones de fuerza mayor, ya que este último no atendía el teléfono y que la empresa estaba sin personal de oficina ya que trabajan hasta las 17 hs.

Indicó que el día que necesitaba asistir a la cena de graduación de su hijo Nahuel Lagoria, no le dio permiso, habiéndole solicitado con anterioridad, le negó el cambio de turno y amenazó que si faltaba le iba a sancionar severamente.

Concluyó que todo lo expuesto resume el calvario que fue trabajar para la empresa cooperativa y solicitó que se fije un monto por todas las penurias vividas y probadas.

Por otro lado, denunció que la empresa realizaba el vertido de fluentes al canal que corre frente al barrio Lomas de Tafí, con contaminantes, matando todo ser vivo a su paso.

Practicó planilla, solicitó la reparación integral de los daños causados por el acoso laboral psicológico en el trabajo, puesto que la salud del Sr. Lagoria se deterioró considerablemente, ya que en 2015 después de un examen físico realizado por la empresa ECCO, le descubren un problema cardiaco que jamás tuvo, como consecuencia del alto grado de estrés laboral soportado por tantos años, ocasionados por Montero, el jefe de laboratorio.

Sostuvo que realizo una denuncia en el INADI, donde expuso las situaciones ilegítimas a las que fue sometido sin justificativo; citó el derecho que estima aplicable y acompañó la prueba documental mediante presentación del 23/04/2018.

PREVIO CONTESTACIÓN DE DEMANDA: El 20/02/2019 se apersono el letrado Jorge F. Toledo (MP. 4834), en representación de la demandada Cooperativa de Productores Citrícolas de Tafí Viejo (COTA), quien previo a contestar demanda interpuso defectos de forma, con relación a contradicciones en la fecha de egreso del actor y sobre el cálculo de los montos de algunos rubros reclamados, solicitando que estos sean subsanados.

SENTENCIA RECHAZO DE NULIDAD: Por Sentencia del 11/12/2017, se rechazó el recurso de nulidad y se impusieron las costas a la parte actora vencida.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 12/04/2021, contestó la demanda el letrado Jorge F. Toledo (MP. 4834) y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Planteó excepción de pago parcial en contra de los pretendidos rubros de antigüedad, preaviso, SAC proporcional, SAC s/preaviso, haberes del mes, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, y vacaciones proporcionales.

Manifestó que el actor ha percibido oportunamente dichos rubros, conforme surge del recibo de liquidación final del 01/07/2016 adjuntado por la propia actora en su demanda y que da cuenta de que cobró la suma de $152.811 en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley, suscripto sin manifestar disconformidad, debiendo ser tenidos en cuenta como pago válido.

Negó en forma general y particular de los hechos alegados por el actor en su de demanda. En su versión, señaló que la empresa jamás tomo conocimiento de los supuestos hechos que relata el Sr. Lagoria y que las pruebas adjuntadas no logran acreditar sus dichos, los cuales se convierten en meras declaraciones unilaterales y subjetivas suyas.

Resaltó que el Sr. Lagoria hizo alusión a daños en su salud física y psíquica generada por la supuesta situación laboral de estrés que vivió; sin embargo, en la prueba que adjunta no se encuentra ningún informe médico ni psicológico que haga constar dicha situación; que actor se limitó a simplemente adjuntar constancias de el 11/07/16 asistió a un turno con el psiquiatra Carlos Matías Espejo y que el 23/05/2016 le receto Clonagin, pero no surge que dicha consulta y medicación hayan sido consecuencia de la situación que supuestamente vivió y menos se describe a la misma.

Sostuvo que la parte contraria adjunta un electro cardiográma que tampoco está acompañado de un informe médico que lo explique, ni adjunta documentación en la que conste como era su estado de salud antes de ingresar a la empresa.

Por último, en cuanto a las notas del cuaderno de comunicaciones que adjunta el actor, entendio que en su mayoría resultan ilegibles y cuenta con anotaciones en sus márgenes donde supuestamente se indica el hecho del acoso puntual, pero de su lectura no surge más indicaciones que del jefe de laboratorio a sus empleados, inclusive en las notas que hace alusión a que se remarca un error de ortografía, surge que el Sr. Montero Alderete remarca la importancia que tiene el cuaderno y que no hace falta remarcar los errores de ortografía.

Detalló que la fecha de ingreso del actor data del 09/04/2012; que realizaba tareas propias de un técnico en química industrial encuadrado en la categoría “VI-Administración” del CCT N° 244/94; que percibía una remuneración acorde a la categoría y tareas desarrolladas (según los recibos de sueldo acompañados por la contraria) y destacó que .la empresa siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones de ley durante la vigencia de la relación laboral.

Con relación al despido, adviertió que por CD del 29/06/16, su poderdante había decidido poner fin a la relación laboral, en los siguientes términos: “*Comunicamos a Ud. que la empresa ha decidido prescindir de vuestros servicios a partir del día de la fecha. Haberes pendientes, indemnización legal y certificación de servicios (art. 80 LCT) a su disposición dentro de los plazos legales en la sede de la empresa en el horario de 08:30 a 17:30 hs”*.

Resaltó que dicho despido jamás fue impugnado ni cuestionó el monto recibido en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley, con lo cual la accionada cumplió con su obligación de pagar la liquidación final e indemnizaciones de ley.

Concluyó que la empresa no es responsable del supuesto acoso laboral sufrido por el actor, en tanto no acreditó el supuesto que invoca y además, jamás llegó a la esfera de conocimiento de su mandante, pues cumplió con todas y cada una de sus obligaciones de ley.

Impugnó la planilla, solicitó un plazo de 10 días para presentar la documentación, hizo reserva del caso federal e hizo su petitorio.

APERTURA A PRUEBAS: Mediante decreto de fecha 17/11/2021 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de la demanda, el 21/11/2023 se tiene por incontestada la demanda por el codemandado Montero Alderete Fabián.

AUDIENCIA DEL ART. 69 DEL CPL: Convocadas las partes, en fecha 26/06/2024 tuvo lugar la audiencia del Art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma solo comparecieron el actor con su letrado apoderado y la accionada con su letrado apoderado. No se presento el codemandado Montero Alderete Fabián.

En consecuencia, por decreto de igual fecha se tuvo por intentado y fracasado el acto, por lo que se procedió a diferir el inicio del plazo para la producción de la prueba a partir del día siguiente al 11/09/2024, fecha en la que será notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada uno de las pruebas ofrecidas por las partes.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuaria, el 09/05/2025, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por decreto del 20/05/2025, se tiene presente que tanto la parte actora como la demandada, presentaron alegatos en tiempo y forma.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 10/06/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio, conforme surge de los términos de la demanda y de su responde (del 11/12/2016 y del 12/04/2021), son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes:

a) que el Sr. Hugo Sergio Lagoria estuvo vinculado laboralmente bajo dependencia de Cooperativa de Productores Citrícolas de Tafí Viejo, Agrícola de Transformación y Comercialización (COTA);

b) la fecha de ingreso del actor del 09/04/2012, con la categoría de “VI-Administración” del CCT N° 244/94;

c) la finalización de la relación laboral por despido directo sin expresión de causa dispuesto por la empleadora, ocurrida el 29/06/2016;

d) el ámbito físico de desempeño en la empresa ubicada en Diagonal a Tafí Viejo, km 6, Los Pocitos, Tucumán, desde el inicio de la relación laboral hasta su distracto;

II.- Es menester tener en cuenta que, de la prueba documental acompañada con la demanda, la accionada reconoció expresamente la CD del 29/06/16, la Constancia de Alta y Baja de AFIP, los 12 recibos de Haberes y el Certificado de Trabajo, las que se tienen por auténticas.

Así también, mediante presentación del 02/07/2024 el actor reconoció como suyas, las firmas insertas en liquidación final, alta y baja de Afip.

III.- A su vez, mediante providencia del 21/11/2023 se tuvo al codemandado Montero Alderete Fabián por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificado de la demandada en su domicilio real.

IV.- De ahí que las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes:

1) Determinar si el actor logra acreditar haber padecido mobbing, hostigamiento o acoso laboral por parte de su jefe de laboratorio, el Sr. Montero Alderete Fabián, durante su prestación de servicios en COTA,

2) los rubros e importes reclamados;

3) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. El actor denuncia en su demanda haber sido sometido a malos tratos, hostigamiento y abusos de poder por parte de su jefe de laboratorio, el codemandado Sr. Montero Alderete Fabián, situación que terminó repercutiendo en su salud, llevándolo incluso a realizar una denuncia en el INADI por mobbing laboral.

Por su parte, la empresa accionada manifiesta que no fue puesto oportunamente en su conocimiento el supuesto mobbing laboral al que se refiere el trabajador, así como las supuestas faltas de pago de las obligaciones establecidas por ley, lo cual niega rotundamente.

Afirmó que había indemnizado correctamente al actor y que percibió la suma de $152.811 pesos en concepto de liquidación final e indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa y el Sr. Lagoria suscribió dicho recibo y lo adjuntó en la documental que acompaña en la causa, sin manifestar disconformidad y, por lo tanto, deben ser tenidos en cuenta como pago válido.

Con relación al codemandado, Sr. Montero Alderete Fabián, quien fue señalado como el que ejercía hostigamiento y trato discriminatorio hacia el actor, incurrió en incontestación de demanda.

2. Luego de esta introducción, cabe señalar que en el presente caso, el actor omitió toda cuantificación y enumeración de los daños a su integración psicofísica y espiritual que el acoso laboral (mobbing) le habría ocasionado, toda vez que se limitó a titular dos párrafos de su demanda como "Reparación integral de los daños causados por el acoso laboral psicológico en el trabajo - mobbing laboral", sin haber solicitado la reparación patrimonial, ni invocar incapacidad laboral alguna, daño psicofisico o daño moral.

Por lo tanto, carace de interes jurídico analizar la existencia y magnitud de los hechos de hostigamiento, acoso o mobbing laboral, si al mismo tiempo ninguna pretension procesal de reparación de los daños ha sido invocada fundada en tales hechos denunciados, asi como tampoco resulta el fundamento del despido, pues resulta no controvertido que la accionada había despedido al actor sin expresión de causas por CD del 29/06/2016.

Por consiguiente, el estudio y analisis del acoso laboral (mobbing) laboral deviene en abstracto e inoficioso, por ausencia del caso. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Con relación a los rubros, el actor en su demanda reclamó el pago de la suma de $822.750 en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC proporcional; SAC s/preaviso; haberes del mes; vacaciones no gozadas; integración mes de despido; SAC s/integración mes de despido; incremento no otorgado por CCT n° 244/94 al salario anual con vigencia desde el 01/05/2016 al 08/04/2017 de un 22% y aumento del 41% más su intereses, gastos y costas.

Sin embargo, omitió mencionar que había percibido la suma de $152.811 en concepto de liquidación final e indemnizaciones de ley, de conformidad al recibo adjuntado en su demanda y que había sido suscripto por el Sr. Lagoria sin manifestar disconformidad alguna. Por lo tanto, deben ser tenidos en cuenta como pago válido.

2. Ahora bien, al momento de analizar la planilla de cálculos presentada por el actor, con el objeto de ver si prosperan algun tipo de diferencias, se puede observar que el Sr. Lagoria tomó como base de calculo un sueldo de $18.268 mensuales. Sin embargo, en relación a lo que le abonaron de liquidación final, resulta que las indemnizaciones por despido sin justa causa se encuentra correctamente liquidada, incluso tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en la suma de $22.008,97, cifra superior a la propuesta por el propio actor en su demanda.

2.1 Vacaciones no gozadas y vacaciones proporcionales: Le corresponde el rubro vacaciones proporcionales (no gozadas como consecuencia del despido), pues no consta que hubieran sido abonadas por la demandada al actor, de acuerdo a lo previsto por el artículo 156 de la LCT.

En cuanto a las vacaciones no gozadas (solicitadas en la planilla de rubros), atento a que el actor no indicó periodo alguno, considero que son aquellas correspondientes al año anterior al disctracto (2015), pues en el párrafo precedente ya se hizo lugar a las proporcionales no gozadas con motivo de la extinción del vinculo, por lo que así será tratada. Al respecto, cabe indicar que las vacaciones del 2015, al no haber sido gozadas u otorgadas entre el 1ro de octubre del 2015 y el 30 de abril de 2016, no corresponde compensarlas en dinero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 162 de la LCT. Así lo declaro.

2.2 Incrementos según CCT N° 244/94: El actor solicitó el pago del incremento no otorgado, previsto en el CCT N° 244/94 al salario anual con vigencia desde el 01/05/2016 al 08/04/2017, en la siguiente manera:

1) del 01/05/2016 al 31/10/2016, un 22% del sueldo, de acuerdo a la siguiente fórmula = $18.268 (sueldo) por cinco meses por 22% = $20.100 (suma no remunerativa);

2) aumento del 41% no abonado desde el 2012 al 2016 = 24 meses por $18.268 (sueldo) por 41% = $179.760.

Del punto 1) se desprende que el calculo efectuado comprende un período en que el contrato de trabajo no estaba vigente, puesto que el despido directo sin expresion de causa se produjo el 29/06/2016.

En relacion al punto 2) no enumera mes a mes de las remuneraciones percibidas y las que debía percibir, con un un detalle pormenorizado de cada una, sino que menciona montos globales. Así El actor reclama de manera global las diferencias salariales, sin detallar los importes percibidos y adeudados. No es procedente este concepto porque todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte contraria pueda ejercer validamente su derecho de defensa y este magistrado pueda pronunciarse sobre su validez.

De las constancias de la causa, no resulta con claridad cuanto era el sueldo real que percibía el actor.

Tampoco invocó -ni probó- el acuerdo salarial en cuya virtud se hubieran otorgado los incrementos mencioandos.

No detalla mes a mes los cálculos, haciendo calculo por 24 meses en un caso y por 5 meses en otro, por lo que corresponde su rechazo.

3. Por lo expuesto, es posible concluir que el trabajador fue indemnizado y que la empleadora le abonó correctamente las indemnizaciones por despido sin justa causa: antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones y SAC proporcionales y SAC sobre preaviso e integración, haiendo el pago por montos superiores a los reclamados en su pretensión. Por consiguiente, se rechaza la demanda. Así lo declaro.

INTERESES

En relación a los intereses a aplicar al sólo efecto de los honorarios que se determinan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que

debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado arribado y conforme al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas procesales al actor vencido (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCYCT supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de interposición de demanda hasta el 31/07/2025, según el siguiente detalle:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda $ 822.750,00

Int. tasa activa BNA desde el 11/12/17 hasta el 31/07/25437,16% $ 3.596.733,90

Total $ al 30/04/2025 $ 4.419.483,90

Base Regulatoria Reducida: ($4.419.483,90 X 50%) $ 2.209.741,95

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Manuel Miguel Gutiérrez (MP. 4939), por su actuación en todas las etapas del proceso, el 7% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la suma de $239.757,00 (doscientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con cero centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de

$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

Por el planteo de nulidad, resuelto en fecha 30/07/2019, cuyas costas se impusieron a la parte actora, la suma de $23.975,70 (veintitres mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta centavos) [base reg. x 7% x 1,55 x 10%].

2. A la letrada apoderada del actor, Dra. María Luisa Frías (MP. 8697), no se le regula honorarios, por estar solamente apersonada pero no haber tenido ingerencia en el juicio, ni realizado actos impulsorios del proceso (art. 16 Ley 5480).

3. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge F. Toledo (MP. 4834), por su actuación en todas las etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la suma de $479.514,00 (cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos catorce pesos con cero centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $500.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

Por el planteo de nulidad, resuelto en fecha 30/07/2019, cuyas costas se impusieron a la parte actora, la suma de $47.951,40 (cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos) [base reg. x 14% x 1,55 x 10%].

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. Sr. Hugo Sergio Lagoria, DNI 17.860.420, con domicilio en Pje. José García N°1190, B° Ingenio San Juan, Banda del Rio Salí, Tucumán, en contra de la Cooperativa de Productores Citrícolas de Tafí Viejo, Agrícola, de Transformación y Comercialización Ltda (COTA), CUIL 30-55875947-6 y de Sr. Fabián Montero Alderete, con domicilio en diagonal a Tafí Viejo, km 6, Los Pocitos, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los demandados del pago de los montos y rubros reclamados por el actor en su demanda, por lo tratado.

II) IMPONER LAS COSTAS: al actor vencido, como se consideró.

III) REGULAR HONORARIOS:conforme a lo considerado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Manuel Miguel Gutiérrez (apoderado del actor), la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil) y de $23.975,70 (veintitres mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta centavos); 2) Al letrado Jorge F. Toledo (apoderado de la parte demandada), la suma de $775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil) y de $47.951,40 (cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley

5480.

IV) PRACTICAR Y REPONER la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

V) NOTIFICAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-1829/17 AVP-

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.